



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JDC-139/2024 Y SM-JRC-42/2024, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: IRMA DORANTES CABRERA, OTRAS PERSONAS Y MORENA

RESPONSABLES: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS RODRÍGUEZ

COLABORÓ: JOSÉ GILBERTO FLORES RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano las demandas, toda vez que las actuaciones reclamadas, relacionadas con el procedimiento de registro de las candidaturas postuladas por MORENA para integrar el ayuntamiento de Santa Catarina, dejaron de existir. Esto dado que, con posterioridad a la presentación de las demandas, el Instituto Estatal Electoral de Guanajuato emitió el acuerdo CGIEEG/078/2024, mediante el cual aprobó el registro de la respectiva planilla para contender en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en la citada entidad, lo cual implica un cambio de situación jurídica que deja sin materia los juicios, al haberse colmado la pretensión de la parte actora, que era, obtener el registro de la planilla.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	3
4. PER SALTUM	4
5. CUESTIÓN PREVIA	4
6. IMPROCEDENCIA	5
7. RESOLUTIVOS	7

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
SELIEEG:	Sistema Electrónico en Línea del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para el registro de candidaturas

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral 2023-2024. El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, se declaró el inicio del proceso electoral local para la renovación de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Guanajuato.

1.2. Lineamientos para el registro de candidaturas. En sesión ordinaria de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro¹, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CGIEEG/014/2024, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.

1.3. Registro de candidaturas. El veintiuno de marzo, MORENA realizó la carga de diversa documentación en el *SELIEEG* correspondiente a las personas que pretendía postular para integrar el Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato; sin embargo, fue omiso en capturar el formato de solicitud respectiva, pues únicamente presentó el anexo atinente.

1.4. Juicios federales: El veintiocho de marzo, las personas designadas para conformar la planilla del mencionado Ayuntamiento y MORENA promovieron diversos medios de impugnación, reclamando omisiones relacionadas con el procedimiento de registro de sus candidaturas, los cuales motivaron la integración de los siguientes expedientes:

No.	Expediente	Parte actora
-----	------------	--------------

¹ En adelante todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

No.	Expediente	Parte actora
1	SM-JDC-139/2024	Irma Dorantes Cabrera, Eduardo Hernández Ramírez, Feliciano Ríos Ramos, Ana María Juárez González, Maricela Orozco Rodríguez, Leobardo Reséndiz, María Guadalupe Hernández Hernández y J. Jesús Alvarado,
2	SM-JE-32/2024	MORENA

1.5. Prevención. En sesión especial de treinta de marzo, el *Consejo General* aprobó, por mayoría, el acuerdo CGIEEG/075/2024 mediante el cual ordenó a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto local* realizara un requerimiento a MORENA, para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se le notificara la referida prevención, remitiera el formato de solicitud de registro de la planilla citada.

1.6. Desahogo. En cumplimiento a lo ordenado, el treinta y uno siguiente, MORENA remitió, entre otra documentación, la solicitud requerida.

1.7. Sesión extraordinaria. El uno de abril, el *Consejo General*, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo CGIEEG/078/2024. mediante el cual se aprobó el registro de la planilla de candidaturas postuladas por MORENA para integrar el Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato.

1.8. Escisión y encauzamiento SM-JE-32/2024. El cuatro de abril, se emitió acuerdo plenario de escisión y encauzamiento en el juicio electoral SM-JE-32/2024, integrándose el expediente SM-JRC-42/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de medios de impugnación en los cuales se controvierten diversas omisiones relacionadas con el procedimiento de registro de candidaturas para integrar el ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, inciso b), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y en la pretensión de quienes impugnan, atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de evitar el

SM-JDC-139/2024 Y SM-JRC-42/2024, ACUMULADOS

riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede la acumulación del expediente **SM-JRC-42/2024** al diverso **SM-JDC-139/2023**, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PER SALTUM

En principio, se precisa que la parte actora debió agotar el medio de impugnación local, de forma previa a acudir a esta instancia federal, sin embargo, esta Sala Monterrey estima procedente analizar de forma directa la controversia, vía salto de instancia *–per saltum–*, como lo solicitan las y los accionantes.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que las y los justiciables están exentos de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales locales cuando el agotarlas se traduzca en una amenaza al ejercicio oportuno de los derechos político-electorales que estiman vulnerados, esto es, cuando los trámites en que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar una afectación o la pérdida de la materia de su pretensión, de sus efectos o consecuencias.

En el caso, se advierte que, si bien lo ordinario sería que el *Tribunal local* conociera de los presentes medios de impugnación, lo cierto es que, atendiendo al principio de economía procesal, y por las particularidades propias del caso, se considera que, a efecto de dotar de certeza a las y los actores, resulta procedente conocer las impugnaciones en esta instancia.

5. CUESTIÓN PREVIA

Esta Sala Regional considera que, si bien no se cuenta con la totalidad de las constancias de publicación, se tiene la información necesaria para estar en condiciones de decidir, siendo indispensable resolverlo de manera pronta, en términos de lo establecido en el artículo 17 constitucional, porque están relacionados con el proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de



Guanajuato, por lo que resulta fundamental dar certeza², en cuanto a la definición de las candidaturas que participarán en la contienda.

6. IMPROCEDENCIA

En el caso, quienes promueven, controvierten diversos actos relacionados con el procedimiento de registro de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato, postuladas por MORENA, por la falta de requerimiento de la documentación faltante al referido partido político y la supuesta improcedencia de su solicitud, por parte del *Instituto Local*.

Incluso, las personas actoras controvierten el presunto registro deficiente o indebido por parte de la representación partidista de MORENA, con motivo de la falta de entrega oportuna de la totalidad de los documentos necesarios para solicitar su registro como candidatas ante el órgano administrativo electoral competente.

Con base en los planteamientos expuestos en las demandas, se advierte que la pretensión de la parte actora radica en que esta Sala Regional ordene al *Instituto Local* realice los requerimientos de la documentación faltante y, a partir de esto, emita la resolución correspondiente en la que se pronuncie, de manera favorable, sobre el registro de la planilla propuesta por MORENA.

Al respecto, al rendir su informe circunstanciado, la Consejera Presidenta del *Consejo General* señaló, en lo que interesa que, en sesión extraordinaria de uno de abril, se emitió el acuerdo **CGIEEG/078/2024**, mediante el cual se tuvo por registrada a la planilla de las candidaturas postuladas para integrar el referido Ayuntamiento por MORENA en los términos solicitados.

Para sustentar lo expuesto, remitió el referido acuerdo³, del cual se constata que, efectivamente, en dicha sesión extraordinaria se aprobó el registro de la planilla postulada por MORENA, integrada por Irma Dorantes Cabrera, Eduardo Hernández Ramírez, Feliciano Ríos Ramos, Ana María Juárez González, Maricela Orozco Rodríguez, Leobardo Resendiz, María Guadalupe Hernández Hernández y J. Jesús Alvarado Alvarado, todos parte actora de los presentes medios de impugnación.

² De conformidad con la tesis III/2021, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE*, visible en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p. 49.

³ En desahogo al requerimiento formulado el tres de abril de este año, por la Magistratura instructora.

En ese sentido, dado que quienes promueven alcanzaron su pretensión, se advierte que los juicios han quedado **sin materia**.

Fundamento de la decisión. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso se advierte que existe cambio de situación jurídica, pues los actos reclamados fueron superados por una determinación posterior del *Consejo General*, en la que se aprobó el registro de la planilla postulada por el partido actor y de la cual forman parte las personas promoventes, decisión con la cual alcanzan su pretensión. De ahí que los medios de impugnación sean improcedentes, en términos de los artículos 9, párrafo 3⁴, y 11, párrafo 1, inciso b)⁵, de la *Ley de Medios*.

Los referidos preceptos establecen que procede el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento del juicio, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, a partir de la modificación o revocación del acto impugnado, llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél⁶.

De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo⁷.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su

⁴ **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

⁵ **Artículo 11. 1.** Procede el sobreseimiento cuando: [...] **b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

⁶ **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

⁷ Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.



admisión, o decretando el sobreseimiento del juicio, si ocurre después de admitida la demanda.

Tratándose de omisiones, si la autoridad de la cual se reclama emite el pronunciamiento pretendido y quien promueve tiene conocimiento de ello, una vez que ya presentó su demanda, desaparece la situación que generaba la posible lesión a la esfera de derechos de la parte actora⁸.

En consecuencia, si **los actos de los que se quejaron quienes promueven fueron superados con la determinación de uno de abril**, lo conducente es **desechar de plano** las demandas⁹.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente del juicio **SM-JRC-42/2024** al diverso **SM-JDC-139/2024**, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ Criterio reiterado por esta Sala al resolver los juicios SM-JE-23/2019 y SM-JDC-1246/2018.

⁹ Véase lo decidido por esta Sala Regional en el juicio SM-JDC-86/2023.